



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LOURDES SANCHEZ BURBANO
DEMANDADO: ADONIAS MARTINEZ MAVESOY
RADICACIÓN: 18001400300420210015600
INTERLOCUTORIO:649

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda Monitoria, advierte el despacho que no se cumplió con el requisito contemplado en el art. 90 #7 del CGP, puesto que no se acreditó que se hubiere agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para este efecto, el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, indicó:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Es decir, que dentro de las excepciones que trae este articulado, no se encuentra el proceso Monitorio.

De otra parte, se observa que la parte demandante no aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que expresa:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Cursivas y subrayado nuestras)

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, presentada por LOURDES SANCHEZ BURBANO contra ADONIAS MARTINEZ MAVESOY, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER como persona interesa dentro del presente trámite a la señora LOURDES SANCHEZ BURBANO, quien actúa a nombre propio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS.

APODERADO: DR. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS

DEMANDADO: BENTO BONILLA CALDERON

RADICACIÓN: 18001400300420210015800

INTERLOCUTORIO:654

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP SAS y en contra de BENTO BONILLA CALDERON, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$16.459.880,37= por concepto de capital representado en el pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS con C.C. # 10.820.231 y T.P# 242.026 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS.

APODERADO: DR. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS

DEMANDADO: BENTO BONILLA CALDERON

RADICACIÓN: 18001400300420210015800

SUSTANCIACION: 508

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-111789 de propiedad de BENITO BONILLA CALDERON.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado BENITO BONILLA CALDERON en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAU, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$32.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS SOTO MENDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210015900
SUSTANCIACIÓN:509

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado LUIS CARLOS SOTO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.643.986, en su condición de vigilante adscrito a la empresa TELEVIGILANCIA Protección & Seguridad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.500.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de TELEVIGILANCIA Protección & Seguridad, ubicado en calle 14 No. 4-60 B/ El Porvenir de Florencia Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS SOTO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.643.986 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BBVA, OCCIDENTE, BANCAMIA, AV - VILLAS en las entidades bancarias de Florencia Caquetá.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS SOTO MENDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210015900
INTERLOCUTORIO: 655

De los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ y en contra de LUIS CARLOS SOTO MENDEZ, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a al doctor CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ con cedula C.C. No. 1.117.514.706 y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J. quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ENRIQUE FAJARDO LOZANO
APODERADO: DRA. VERONICA CALDERON VILLALBA
DEMANDADO: BELEN MENDEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210006100
INTERLOCUTORIO:656

Como la presente demanda ejecutiva hipotecaria reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Escritura Pública N. 1298 del 18 de Agosto del 2020, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-14141, cumple con los presupuestos legales, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor del **ENRIQUE FAJARDO LOZANO**, y en contra de **BELEN MENDEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

-\$45.000.000.oo= por concepto de capital acelerado representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 05 Mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del Lote de terreno urbano junto con las mejoras y anexidades en el existentes, ubicada en la Cra. 14 No. 20-25 Barrio La Consolata de la ciudad de Florencia – Caquetá, de propiedad de la demandada BELEN MENDEZ RODRIGUEZ con una extensión superficialia de 71 M2, identificado con ficha catastral No. 180010101000000040022000000000 y con matrícula inmobiliaria No 420-14141, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con EZEQUIEL JIMENEZ ROJAS en extensión de 10.50 metros. SUR: Con EZEQUIEL JIMENEZ ROJAS, en extensión de 10.50 metros. ORIENTE: Con la carrera 14, en 6,20 metros. OCCIDENTE: Con ELIZABETH MOSQUERA con 6,20 metros y encierra.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora VERONICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA con C.C. No. 1.128.422.377 y T.P. No. 205697 del C.S.J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RESTREPO H.
DEMANDADO: ALICIA LOSADA CORDOBA
RADICACIÓN 18001400300420210016200
SUSTANCIACIÓN: 514

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor marca DAIHATSU, modelo 1979, placa JKG330, color ROJO CAMPERO número de motor 12R-1908221, línea F20, servicio particular, propiedad de la señora ALICIA LOSADA CORDOBA, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Transito de Garzón, Huila.

Ofície a la secretaría de movilidad municipal de Garzón, Huila, Centro Comercial Paseo del Rosario Local 1055 - o al email stt@garzon-huila.gov.co para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RESTREPO H.
DEMANDADO: ALICIA LOSADA CORDOBA
RADICACIÓN 18001400300420210016200
INTERLOCUTORIO: 657

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO** y en contra de **ALICIA LOSADA CORDOBA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 24 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes causados por no haber sido tasados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA con C.C. 1.117.547.082 y TP.#355.917 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FLOREZ ALVAREZ
RADICACIÓN 18001400300420180000400
SUSTANCIACIÓN: 513

El apoderado de la parte demandante solicitó el relevo del curador ad-litem designado por cuanto no se ha posesionado.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA y en su defecto nómbrase al doctor ARMANDO MARIN CAPERA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso, al correo electrónico armandomarinabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: VIVIANA VALENCIA CAICEDO
LILIA MIREYA ROJAS
RADICACIÓN 18001400300420190013600
SUSTANCIACIÓN: 513

La parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a las demandadas VIVIANA VALENCIA CAICEDO y LILIA MIREYA ROJAS, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: NELSON JULIAN RIVERA ARIAS
RADICACIÓN: 18001400300420190057600
SUSTANCIACIÓN: 511

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, identificado con c.c. 8118627, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: JOHAN ARLEY SALDARRIAGA CARDONA
RADICACIÓN: 18001400300420190062400
SUSTANCIACIÓN: 510

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, identificado con c.c. 8118627, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: JOHAN MANUEL JAIMES DAZA
RADICACIÓN: 18001400300420190063700
SUSTANCIACIÓN: 512

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor del demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, identificado con c.c. 8118627, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: QUE la parte actora actualice la liquidación de crédito conforme al art, 446 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER ESPINOSA
APODERADO: DRA. GIRLADY TORRES LEYTON.
DEMANDADO: GENTIL MANRIQUE MAHECHA
RADICACIÓN: 18001400300420200023000
INTERLOCUTORIO:647

En memorial que antecede el demandado GENTIL MANRIQUE MAHECHA solicitó tenerlo notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP, del auto que libró mandamiento de pago fechado 29 de septiembre de 2020.

De igual manera la parte actora solicita la aplicación del art. 440 del CGP.

Por lo anterior el despacho procede a dar aplicación al art. 301 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado GENTIL MANRIQUE MAHECHA, del auto de mandamiento de pago fechado 29 de septiembre de 2020, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias a Despacho para dar aplicación al art. 440 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA LILIANA SANCHEZ C.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS
RADICACIÓN: 18001400300420200024900
INTERLOCUTORIO:645

La señora Martha Yaneth González le confiere poder al abogado José Ricardo Martínez Alfonso, para que la representa como tercera interesada dentro del presente proceso, manifiesta que ejerce derechos reales de propiedad y dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-2040181 junto con el demandado, por lo que solicita se le reconozca su calidad de tercera con interés como una vinculación forzada al proceso por existir un nexo material que la ata a una de las partes.

De igual manera solicita se le expidan copias del proceso a sus costas.

Así mismo expresa que en su calidad de viuda del demandado Carlos Alberto Ramos Salas solicita que de acuerdo con la liquidación de crédito y la suma de dinero puesta a disposición del Juzgado por la tesorería de la Alcaldía por un valor de \$4.664.274 se considere la terminación por pago total de la obligación.

A su vez la demandante allega al proceso liquidación de crédito y costas, que se ordenará su traslado conforme lo indica el art. 366 y 446 del CGP.

Revisado el expediente se observa que no se aportó junto con la petición el certificado de libertad y tradición donde conste que ha quedado registrado la medida, de igual forma no aportó el registro civil de defunción del demandado, como tampoco acreditó su parentesco, por lo tanto no se dan los requisitos contemplados en el art.597 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho reconocerá personería adjetiva al abogado José Ricardo Martínez Alfonso conforme al art. 76 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ RICARDO MARTÍNEZ ALFONSO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener como tercera interesada a la señora Martha Yaneth González dentro del presente proceso, por no



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

encontrarse acreditado su intereses dentro del presente proceso y su parentesco con el demandado.

TERCERO: QUE por secretaría se corra el traslado de las liquidación de crédito y costas y se verifique la existencia de un título judicial consignado por la Alcaldía de Florencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY CASTRO BAQUERO
APODERADO: DR. JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ
DEMANDADO: LEILA MERY VARGAS TOLEDO
RADICACIÓN: 18001400300420200055400
INTERLOCUTORIO:667

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede solicita se reponga el auto de mandamiento de pago fechado 18 de febrero del año en curso o se adicione el mismo, en el sentido de indicar que la fecha de cobro de los intereses moratorios es desde el 30 de diciembre de 2017 y no como se registró en el auto de mandamiento “31 de diciembre de 2020”.

Revisada la presente demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error aritmético, siendo corregible dicho yerro, por lo tanto, el despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago, en vez de recovarlo o adicionarlo, por cuanto se trata de error en la fecha del corri de los intereses moratorios, conforme lo contempla el art. 286 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago, fechado 18 de febrero del año de 2021, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

“**-\$3.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 047 del 18 de febrero de 2021 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 047 del 18 de febrero de 2021 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: ANDERSON CARDONA ESPINOSA
APODERADO: DR. JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA
ABSOLVENTE: ERLAN AMAYA CHAPARRO
RADICACIÓN: 18001400300420209000700
SUSTANCIACION: 515

Conforme a la petición que antecede por el apoderado del peticionario, se procede a fijar nueva fecha para la audiencia de interrogatorio de parte, conforme lo ordena el art. 19 y 200 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR al señor ERLAN AMAYA CHAPARRO, a la hora de las tres (3) de la tarde, del día diecinueve (19) de octubre de 2021, para que en diligencia, absuelvan el interrogatorio de parte solicitado, el cual se allegará en sobre cerrado o el apoderado podrá interrogarlo, quien puede ser notificado a través del correo electrónico erlan.amaya@buzonejercito.mil.co

SEGUNDO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absolvente y **aportar la evidencia de su notificación personal**.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega del acta de la audiencia y el audio a la parte interesa, cardonasant@hotmail.com Déjese las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: GOBERNACION DEL CAQUETA-
RADICACION: 18001400300420210014100
INTERLOCUTORIO:663

El apoderado de la parte actora solicitó la reposición del auto de mandamiento fechado 31 de agosto del año en curso, en razón a que el valor total de las pretensiones asciende a la suma de \$3.560.378 y no como quedó en el numeral primero del auto atacado que se indicó que el valor era \$1.865.378=

Revisada la demandada ejecutiva de la referencia, se observa que efectivamente se incurrió en el error de indicar que las pretensiones solicitadas por el actor eran por valor de \$1.865.378, cuando realmente las siete facturas demandadas en las pretensiones suma el valor de \$3.560.378, por lo que es procedente reponer el proveído fechado 31 de agosto de 2021 en lo que respecta al numeral primero.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 31 de agosto de 2021 en lo que respecta al numeral primero, el cual queda de la siguiente forma

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de **GOBERNACION DEL CAQUETA**, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.560.378= por concepto de capital representado en siete (7) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LAS demás partes del auto fechado 31 de agosto de 2021 queda incólume.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: NOTIQUESE esta decisión junto con el auto fechado 31 de agosto de 2021 a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: HECTOR SILVIO LARA BARRERO
RADICACIÓN: 18001400300420210015400
SUSTANCIACION: 516

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-67769, de propiedad del demandado HECTOR SILVIO LARA BARRERO, identificado con c.c. 17.645.226.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: HECTOR SILVIO LARA BARRERO
RADICACIÓN: 18001400300420210015400
INTERLOCUTORIO: 648

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de HECTOR SILVIO LARA BARRERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero representados en dos pagares:

-\$36.435.255= por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas para recibir oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario a DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA Y KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 1.234.990.544 y 1.036.662.023 respectivamente, y correos electrónicos auxjudinterna@alianzasgp.com.co y dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co, y a LITIGAR PUNTO COM S.A, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

Se les hace saber que todas las actuaciones surtidas en el proceso digital, se encontrarán en los estados electrónicos, lugar donde debe ser revidado cada providencia y extraerlos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con cedula #1.020.444.432 y T.P. #241.426 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JOHN FREDY ROJAS PATIÑO
RADICADO: 18001400300420210016800

SUSTANCIACION:516

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOHN FREDY ROJAS PATIÑO, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, POPULAR, PROCREDIT, W, E BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JOHN FREDY ROJAS PATIÑO, con C.C 17.659.038, en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios y límítense lo embargado hasta la suma de \$160.000.000=.

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JOHN FREDY ROJAS PATIÑO
RADICADO: 18001400300420210016800
INTERLOCUTORIO: 660

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOHN FREDY ROJAS PATIÑO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$79.600.873= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de Agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: ANDERZON TRUJILLO GÓMEZ,
RADICACIÓN: 18001400300420210017000
SUSTANCIACION:517

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-121341 de propiedad del demandado ANDERZON TRUJILLO GÓMEZ.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ANDERZON TRUJILLO GÓMEZ en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos: BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, CONFIE, COOLAC, COASMEDAS.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$70.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: ANDERZON TRUJILLO GÓMEZ,
RADICACIÓN: 18001400300420210017000
INTERLOCUTORIO:661

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COASMEDAS** y en contra de **ANDERZON TRUJILLO GÓMEZ**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$33.945.585=por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré # 341916, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 17 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$6.351.539= por concepto de interés causados corriente desde el 16 de julio de 2020 hasta el 16 de abril de 2021.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$157.496= por concepto de seguro

-\$1.698.844= por conceptos de gastos de cobro de la presente obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS, con C.C. 6.805.489 y TP#162.641 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: JORGE ELADIO MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420210017100
SUSTANCIACIÓN: 518

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devenga el demandado JORGE ELADIO MURCIA, quien labora al servicio de COOTRANSUNIDOS ubicado en la carrera 5 número 15-37 barrio Porvenir de esta ciudad.

Limítese el embargo hasta la suma de \$14.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE ELADIO MURCIA en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR oficial a la NUEVA EPS para que informe la razón social y dirección de la entidad cotizante donde labora el demandado



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

JORGE ELADIO MURCIA, para efectos de hacer efectiva la medida cautelar; pues dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada. De igual manera se decretó la medida cautelar solicitada.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: JORGE ELADIO MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420210017100
INTERLOCUTORIO:664

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **JORGE ELADIO MURCIA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.421.057= por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro.128480, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 20 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$748.546= por concepto de saldo a capital representado en seis (6) cuotas vencidas y no canceladas, más los intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-\$830318= por concepto de intereses corrientes sobre las seis (6) cuotas vencidas.

-\$23.400= por concepto de póliza de vida sobre las seis (6) cuotas vencidas y no canceladas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANA BOTERO TRUJILLO
APODERADO: DR. FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ
DEMANDADO: INY YADIRI LIZCANO BOLAÑOZ
PEDRO NEL VEGA MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420210016400
SUSTANCIACION: 220

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta placas LXA44F de marca AK1-125SC-R de color BLANCO/NEGRO de propiedad de INY YADIRY LIZCANO BOLAÑOS.

En consecuencia ofície a la Secretaría de Tránsito y transporte de Florencia, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados INY YADIRI LIZCANO BOLAÑOZ y PEDRO NEL VEGA MURCIA, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOOMEVA, AGRARIO S.A, DAVIVIENDA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COASMEDAS y NEQUI.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANA BOTERO TRUJILLO
APODERADO: DR. FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ
DEMANDADO: INY YADIRI LIZCANO BOLAÑOZ
PEDRO NEL VEGA MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420210016400
INTERLOCUTORIO:658

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de JULIANA BOTERO TRUJILLO y en contra de INY YADIRI LIZCANO BOLAÑOZ y PEDRO NEL VEGA MURCIA mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.992.400 = por concepto de capital insoluto representado en el Pagare sin número del 9 de enero de 2017, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 9 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

No se decreta el pago de intereses corrientes sobre el capital, en razón a que no tasó los intereses corrientes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.510.394 y T.P N° 253.499 del C.S.J, como apoderado dela parte de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420210016500
SUSTANCIACION:516

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JHON FREDY ROJAS CARVAJAL, quien Ministerio de Defensa.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ministerio de Defensa carrera 54 No. 26 - 25 Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHON FREDY ROJAS CARVAJAL, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, POPULAR, PROCREDIT, W, E BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JOHN FREDY ROJAS CARVAJAL, identificado con C.C 1.117.528.249, en DECEVAL.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Líbrese los correspondientes oficios y límítese lo embargado hasta la suma de \$72.000.000=.

CÚMPLASE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS CARVAJAL
RADICADO: 18001400300420210016500
INTERLOCUTORIO: 659

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JHON FREDY ROJAS CARVAJAL**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$36.304.385= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de Agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc